

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Proyecto discutido y aprobado en sesión virtual según Acta No. 31
(21 de octubre de 2021)

Asunto:

Unión marital de hecho de Isabel García contra Abelardo Perico Reyes

Exp. 2019-00811-01

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

1. ASUNTO A TRATAR

Conforme a lo previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, se emite la sentencia que resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 4 de marzo de 2021, por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de La Mesa Cundinamarca.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS Y PRETENSIONES:

La señora Isabel García, a través de apoderado judicial, promovió demanda contra Abelardo Perico Reyes con el objeto de que se declare, que entre ellos existió una unión marital y la correlativa sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, desde el 1 de enero de 1979 hasta el 7 de

diciembre de 2018, solicitando su disolución y liquidación; en caso de oposición se condene en costas al demandado.

Como sustento fáctico a tales pretensiones, señaló que la convivencia como compañeros permanentes inició el 1 de enero de 1979 y perduró hasta el 7 de diciembre de 2018, de cuya unión procrearon dos hijos que actualmente son mayores de edad, no contrajeron matrimonio, no celebraron capitulaciones, pero sí se construyó un patrimonio social.

Agregó, que la convivencia fue continua y permanente *“presentándose a la sociedad y su comunidad como una pareja estable y feliz”*, tanto así, que ella no solamente se dedicó a cumplir las labores del hogar, sino que, laboró mancomunadamente con el demandado, en la crianza de sus hijos y en el bienestar de la familia, compartiendo su vida en pareja, siendo su último domicilio en el municipio de Mesitas del Colegio.

2.2. ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES:

La demanda así estructurada fue admitida por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Mesa el 3 de diciembre de 2019¹, el demandado Abelardo Perico Reyes se notificó por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., sin que durante el término del traslado se pronunciara².

2.3. TRÁMITE:

¹Fl. 25

² Fl. 46

Integrado el contradictorio, el funcionario judicial señaló fecha para realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 372 del C.G.P.

3. LA SENTENCIA APELADA

Valoradas las pruebas tanto documentales como testimoniales, la Jueza de instancia declaró, que entre Isabel García y Abelardo Perico Reyes existió una unión marital de hecho desde el 1 de enero de 1979 hasta el 7 de diciembre de 2018, como consecuencia de ello declaró la existencia de una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes para ese mismo lapso, la cual se encuentra disuelta y en estado de liquidación, dado que así quedó demostrado por el material probatorio.

4. EL RECURSO

Inconforme con la decisión, la parte demandada se opuso señalando, que la funcionaria judicial hizo una *“indebida valoración probatoria”*, al no tener en cuenta *“la prueba documental aportada e incorporada oportunamente el 10 de diciembre de 2020”*; documental que se envió por correo electrónico, relacionada con un documento *“auténtico”*, con el cual *“se había liquidado dicha unión marital y repartición de bienes, cuyas firmas fueron reconocidas ante el notario único del círculo del municipio de El Colegio”*, documento que dispone del patrimonio y cuya repartición de bienes fueron efectuados conforme al tenor de dicho documento y las entregas mutuas fueron distribuidas conforme al acuerdo firmado por las partes el 23 de noviembre de 2018 ante la Notaría Única del Círculo de El Colegio; de modo que, *“el patrimonio social ya fue objeto de distribución, por tanto, téngase en cuenta que la demandante pretende enriquecerse de forma ilícita, al querer*

obtener nuevamente un patrimonio que ya no le corresponde... documento que debe ser tenido en cuenta al momento de la liquidación conyugal”.

Igualmente, pasó por alto el contrainterrogatorio que se le hizo a la testigo de la demandante y en donde se le preguntó que si *“había sabido de una separación y en la que ella contesta y afirma que sí, que en el mes de noviembre del año 2018 se habló de una separación de bienes y de cuerpo por parte de la pareja de dicha demanda”.*

5. FUNDAMENTOS DE INSTANCIA

5.1. COMPETENCIA:

Se encuentra radicada en esta Corporación para adoptar la decisión que en derecho se reclama, con fundamento en el numeral 1º del artículo 31 y artículo 328 del C.G.P., por ser la superior funcional de la Jueza que profirió la sentencia de primera instancia.

Además, al llevar a cabo un control de legalidad –art. 132 C.G.P.-, encontramos satisfechos los presupuestos procesales exigidos por la jurisprudencia y la doctrina, para que proceda sentencia de mérito, ante lo cual, no se hace necesario realizar pronunciamiento sobre los mismos; sumado a lo anterior, como en este evento se cuenta con apelante único, a voces del artículo 328 del C.G.P. y de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil³, se impone una competencia restrictiva, por tanto, nos ocuparemos exclusivamente sobre los puntos que son motivo del recurso.

³ Entre otras, la SC10223-2014 de 1 de agosto de 2014

5.2. PROBLEMA JURÍDICO:

Le corresponde a esta Corporación analizar, si en el presente caso, como lo alega el apelante, se presenta error en la valoración probatoria al no haberse tenido en cuenta el documento aportado vía correo electrónico al despacho judicial, que contenía el acuerdo con firmas autenticadas ante Notario, donde se declaró la liquidación de la sociedad patrimonial; por lo cual, alega que no podría fallarse la existencia de la unión marital de hecho, con la consecuente sociedad patrimonial, su disolución y en estado de liquidación, cuando de esos bienes ya se dispuso, reclamando *“se declare que son nulas las pretensiones incoada por la parte actora”*.

Es necesario recordar que el instituto jurídico de la unión marital de hecho es considerado como un verdadero estado civil de las personas, no como el simple cumplimiento de requisitos que conlleve consecuencias patrimoniales como era tratado anteriormente, de ahí que *“en efecto, el artículo 1 de la Ley 54 de 1990, desde su vigencia, reconoció la unión marital de hecho para todos los efectos civiles, sin consagrar distinción o excepción alguna, por lo cual, incluye el estado civil, acatándose así la exigencia de su asignación legal y la calificación de los actos, hechos o providencias de los cuales deriva, tanto cuanto más, por la consagración de sus requisitos objetivos, la conformación de una familia por los compañeros permanentes (artículo 42, inciso 1 Constitución Política), la comunidad de vida estable y singular generatriz de derechos y obligaciones similares a los de la pareja matrimonial....”*⁴. Así es, como Ley 54 de 1990 con las modificaciones contempladas en la Ley 979 de 2005 atiende lo establecido por el artículo 42 de la Constitución Política, en cuanto a que consagra una de las maneras reconocidas por el estado colombiano para constituir una familia,

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de casación de 11 de marzo de 2009, referencia del proceso 85001-001-2002-00197-01

que emerge a la vida jurídica por la sola voluntad de una pareja para conformarla y le otorga a estas uniones efectos jurídicos relativos al estado civil y de cumplir los requisitos, un alcance patrimonial, con el firme propósito de brindar garantías a las ya abundantes relaciones estables sin vínculo matrimonial que existían y se conformarían dentro de la comunidad.

Al entrar a contemplar cuáles son los requisitos que se han establecido por la ley, la jurisprudencia y la doctrina para considerar la existencia de una unión marital del hecho, tenemos: **la cohabitación**, es decir convivir bajo el mismo techo con la firme intención de hacer vida en común⁵, salvo que causa justificable imponga su interrupción y sea ajena a la voluntad de los componentes de la pareja (secuestro, privación de la libertad por autoridad competente, obligaciones laborales, enfermedad ...)⁶; **la notoriedad**, contemplada a tono con lo que la jurisprudencia ha señalado al respecto, donde se anotó: *“la comunidad de vida nace de los hechos entre la pareja, esto es, los desplegados con la intención de mantenerse juntos, sin que el desconocimiento de ellos por los terceros implique su inexistencia, pues, repítase, lo que origina dicha comunión es que los compañeros disponen de sus vidas para compartir todos los aspectos fundamentales de su existencia con el otro, con miras a satisfacer sus necesidades primordiales en el interior de esa relación”*⁷; **la singularidad**, debe ser monogámica, no es permitido su reconocimiento ante plurales relaciones de la misma naturaleza⁸ y, **la permanencia**, que su vocación sea duradera; que a su vez, trae efectos personales relacionados con la fidelidad, el respeto mutuo, el débito marital, el socorro y ayuda mutua, de tal manera que

⁵Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia C- 186/05

⁶Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC 4263 de 2020

⁷Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 5 de agosto de 2013. Exp. 7300131100042008-00084-02.

⁸Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencias: C-220/05, expediente 11001-31-10-011-2008-00444-01 de 19 de diciembre de 2012, de 18 de diciembre de 2012, exp. No. 17001 31 10 001 2007 00313 01, SC 3452 de 2018, SC4361 de 2018 y SC 5183 de 2020

reconocida la unión marital de hecho, conlleva efectos jurídicos en el estado civil de sus componentes⁹, como también económicos, representados en obligaciones por solidaridad y la sociedad patrimonial de hecho.

Para demostrar la existencia de la unión marital de hecho entre una pareja, para cuando se procuran efectos patrimoniales, no todo documento puede ser asimilado a las formas privilegiadas previstas por la Ley para declarar la existencia de una relación de esta naturaleza, como lo tiene contemplado el numeral 2º del artículo 4 de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005 y fue señalado en la sentencia T-667 de 2012 de la Corte Constitucional¹⁰; por tanto, para efectos disimiles a los patrimoniales no se podrán desestimar las afirmaciones que voluntariamente la pareja hayan rendido, como las declaraciones juramentadas, que podrán ser tenidas en cuenta en distintas situaciones a la que nos ocupa, a modo de ejemplo, en seguridad social, exclusión de prestar el servicio militar y otros eventos más.

En el presente asunto, donde se busca la declaración de existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, con efectos patrimoniales, se podrá por cualquiera de los siguientes mecanismos *“por escritura pública ante notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. 2) por acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes en centro legalmente constituido. 3) por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el código de procedimiento civil, con*

⁹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, A – 125 / 08

¹⁰ *“Por lo mismo, y con base en las demás sentencias mencionadas anteriormente, así como en una lectura sistemática de la Ley 54 de 1990, la Sala se aparta de la sentencia T-699 de 2009 para concluir que es posible demostrar la existencia de la unión marital de hecho -para efectos diferentes a la declaración de los efectos económicos de la sociedad patrimonial- a través de otros medios probatorios, como lo son las declaraciones juramentadas. Sobre esto ha de reiterarse la diferencia entre elementos constitutivos y medios probatorios eminentemente declarativos, como son aquellos enumerados en el artículo 4º de la referida ley, que sólo restringen las posibilidades probatorias para las aludidas consecuencias económicas de este tipo de familia.”*

conocimiento de los jueces de familia de primera instancia (art. 2 Ley 976/05 modificado por el art. 4 de la Ley 54/90... de las declaraciones de constitución y disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, y de la existencia y cesación de efectos civiles de la unión marital de hecho, entre compañeros permanentes de común acuerdo"¹¹, por tanto, de haberse cumplido con alguna de las anteriores formas, ello sería una circunstancia a tener en cuenta para resolver las pretensiones invocadas en el libelo genitor.

Como ataque principal a la decisión de la *a quo*, con el cual se le atribuye un error en su apreciación probatoria por omisión, consiste, en haber declarado la existencia de la unión marital de hecho y su sociedad patrimonial, pese a que se allegó documento privado que contenía un acuerdo signado ante Notario - mas no escritura pública- que contenía, en palabras del recurrente, la "*liquidación de la unión marital*", lo que a su modo de ver, se opone, a que nuevamente se declare su existencia, con las consecuencias económicas que se causarían con de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que de la misma se derivan.

Frente al tratamiento que nuestro sistema jurídico le ha dado a la unión marital de hecho y la existencia o no, de sociedad patrimonial, como se hizo mención con antelación; claramente emerge la respuesta al apelante, para indicarle que son diferentes los efectos en el estado civil que se causen con la existencia de la unión marital de hecho, de los económicos que pueden o no resultar. Por tanto, la existencia del documento que le sirve de fundamento para reclamar se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar se desestime la pretensión, porque, en sus palabras, la unión marital ya estaba liquidada, no tiene vocación de prosperidad, comoquiera que el fallo fustigado

¹¹ Derecho Civil derecho de familia cuarta edición, Juan Enrique Medina Pabón, Editorial Universidad del Rosario, Cuarta edición pág 346

lo que resolvió, fue, lo atinente al estado civil, que es la declaración de la unión marital de hecho, contra la cual, ningún reparo formuló respecto a su existencia y permanencia, tan así, que no replicó la demanda¹².

Por tanto, la prueba documental que reclama el recurrente sea tenida en cuenta, consistente en un acuerdo privado que llevaron a cabo las partes en donde dispusieron de unos bienes, convención de 23 de noviembre de 2018 con firmas presentadas ante Notario, que carece de conducencia, pertinencia y utilidad para contrastar lo que fue decidido en la sentencia de primera instancia; comoquiera, que su contenido de forma alguna desvanece la existencia de la unión marital de hecho que fue declarada o de la sociedad patrimonial que de la misma se derivó.

Lo reflejado en ese documento, más atiende a un negocio jurídico¹³, en el cual, las partes, en ejercicio de su libertad para contratar, desarrollaron un convenio de orden económico, que de forma alguna desdibuja los argumentos que cimentaron la decisión que se ataca, porque, nada desdice de la existencia de la unión marital de hecho y su permanencia, pese a que allí Isabel García y Abelardo Perico Reyes en su numeral cuarto manifestaron que *“los suscritos tendrán domicilio aparte y su sustentó será en cabeza de cada uno”*. Disparidad de fechas, frente a lo cual, se le dará mayor peso a la aseveración de la demandante, quien indicó que la convivencia culminó el 7 de diciembre de 2018, porque, para esta Sala no puede ubicarse la ruptura definitiva del vínculo marital en comento en momento diferente, esto es, con la separación física y definitiva ocurrida en el mes de diciembre de 2018, como lo señaló el mismo demandando en lo poco que pudo concretar al finalizar su interrogatorio de parte, al manifestar *“sumerce eso fue para diciembre de 2018... de pronto casualmente*

¹² Así lo dispuso el auto de 25 de septiembre de 2020 FI 47

¹³ Documento visto a FI 76 y ss

llegó mi hija... entonces me vine con ella para Ibagué”, y así lo corroboró la demandante “... él se fue con mi hija a su lado... el 7 de diciembre de 2018... ella dijo que lo llevaba unos días y que me lo traía mientras que se le pasaba la rabietas..., se para Ibagué a partir de 2018 diciembre porque de hecho nosotros no sabíamos, lo que pensamos obviamente que lo iba a traer”, que coincide con testigos¹⁴, recuérdese que “para la ley, lo trascendente es que la separación entre los compañeros permanentes sea irreversible; de ahí, que al menos en principio, la duración de una separación física o las circunstancias que le precedieron no es lo que marca o determina la finalización de la convivencia; ello, se reitera está reservado para aquella separación que es definitiva”¹⁵; sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia de Sala de Casación Civil ha dicho que “establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella..., sólo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros...”¹⁶, de donde puede afirmarse, que para la ley lo trascendente es que se dé la separación definitiva entre los compañeros permanentes y ella sea irreversible, que es lo que marca o determina la finalización de la convivencia.

La misma Alta Corporación ha señalado que *“con esa finalidad se requiere la separación física y definitiva, bastando para el efecto que “(...) uno de los compañeros, o ambos, decidan darla por terminada ...”, como allí mismo se señaló”¹⁷.*

Es decir, solo la ruptura definitiva, es la que debe tomarse en consideración para demarcar el hito final de la unión marital de hecho; y ello es así por cuanto no cualquier separación o rompimiento cuenta con potencialidad de afectar la permanencia del vínculo marital, requisito que toca

¹⁴ Magdalena Bernal Cortés, Blanca Flor Mora, Joseph David Perico García

¹⁵ Tribunal Superior de Buga, Sala de decisión civil-familia, exp. 76834311000120130012301 de 28 de junio de 2017

¹⁶ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, 10 de abril de 2007, exp. 2001-00451-01 reiterada el 17 de agosto de 2016, exp. 11001-31-10-010-2008-00162-01

¹⁷ SC15173-2016, radicado 050001-31-10-008-2011-00069-01 de 24 de octubre de 2016

con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, lo cual se dio el 7 de diciembre de 2018, hito de culminación que fue visto por la funcionaria judicial.

De otro lado, frente al *“documento que dispone del patrimonio y cuya repartición de bienes fueron efectuados conforme al tenor de dicho documento y las entregas mutuas fueron distribuidas conforme al acuerdo firmado por las partes el 23 de noviembre de 2018 ante la notaría única del círculo de El Colegio; es decir, “el patrimonio social ya fue objeto de distribución, por tanto, téngase en cuenta que la demandante pretende enriquecerse de forma ilícita, al querer obtener nuevamente un patrimonio que ya no le corresponde... documento que debe ser tenido en cuenta al momento de la liquidación conyugal”*, se hace necesario señalar que, este no es el momento procesal para discutir sobre la distribución del patrimonio común conformado por la pareja Perico García, dado que esto se debe realizar en la fase de la liquidación de la sociedad patrimonial, donde se distribuirán entre los compañeros permanentes el patrimonio común, producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo; liquidación que podrá ser promovida por cualquiera de los compañeros permanentes una vez disuelta la sociedad patrimonial, procedimiento establecido con el fin de definir la indeterminación de la universalidad jurídica a que da lugar la sociedad patrimonial, adjudicándole a cada compañero los activos que le correspondan según su derecho; además de ello, la ley al estatuir un sistema de liquidación permite ¹⁸*“hacer efectivo el derecho al debido proceso, toda vez que reglamenta de manera amplia el desenvolvimiento del derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, entre otros, en relación con los actos procesales que se producen en desarrollo del citado trámite. A su vez que, genera una serie de garantías propicias para la defensa no sólo de las partes sino de los terceros...”*, y así fue como lo vio la Jueza de primera instancia.

¹⁸ Corte Constitucional sentencia T-1243 de 2001

En consecuencia, si el demandado pretendía salir victorioso, debió tener claro, que era menester aportar las pruebas pertinentes y conducentes, a efecto de lograr persuadir al juzgador sobre la falta de alguno de los requisitos establecidos para configurar la denominada unión marital de hecho que ataca, cumpliendo la carga impuesta en el artículo 167 del C.G.P., previsión que simplemente recogió ese antiguo aforismo del derecho clásico, según el cual, es carga de quien afirma o se opone probar el supuesto de hecho.

Para terminar, ante el fracaso de la alzada, se impondrán, confirmar la sentencia de primera instancia e imponer a cargo de la apelante, incluyendo como agencias en derecho la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) –numeral 1º artículo 365 del C.G.P.-.

6 DECISIÓN

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en Sala de Decisión Civil y Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

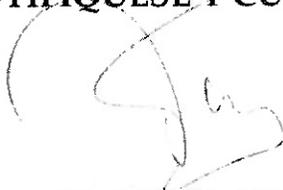
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 4 de marzo de 2021, por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Mesa

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada -Abelardo Perico Reyes- y a favor de la demandante -Isabel García-, fijar como agencias en derecho de esta instancia, la suma de un millón quinientos mil pesos

(\$1.500.000), que se han de incluir en la correspondiente liquidación. Óbrese de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Oportunamente por secretaría, devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado Ponente

Pablo I. Villate M.
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
Magistrado



JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado

